

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

RADICACIÓN NO. 2023-228

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA FERNANDA VICTORIA CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **OSCAR ANDRÉS YATUKA NAKAZAKI APARICIO**, mayor de edad y cuyo domiciliado en Japón.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. La pretensión tercera no es clara ni congruente, en tanto se encamina a que se condene a la demandada a pagar indemnización por perjuicios, reconocimiento que se deriva del dolo o culpa que atribuya y demuestre a la parte demandada, mientras que la causal de divorcio que se invoca, esta es, la causal 8ª del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992), es de naturaleza objetiva y no sancionatoria, al tanto que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, aunado a que no hace el juramento estimatorio. (Artículo 82-7 y 206 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado que promueve la demanda, para el solo efecto de esta providencia, por lo observado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

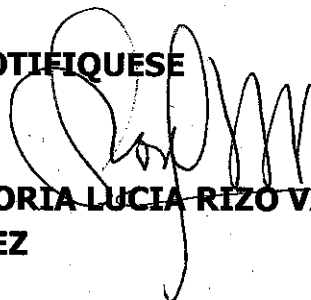
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA**

FERNANDA VICTORIA CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **OSCAR ANDRÉS YATUKA NAKAZAKI APARICIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe remitir copia de la subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS AUGUSTO RIVEROS VICTORIA** abogado, identificado con C.C. 79.938.809 y T.P. No. 325.476 del C.S.J., como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 102

Fecha: 16 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario